



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 677/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 664/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 26 de septiembre de 2004, alrededor de las 12:30 horas, una vez que estacionó debidamente su vehículo en la Plazoleta Pablos Abril, junto al kiosco, que se ubica en la misma, al apearse del mismo introdujo su pie izquierdo en un socavón que había en la calzada, lo que le produjo la torcedura de su tobillo, que inicialmente fue diagnosticada como un esguince, pero posteriormente, al continuarle los dolores, se determinó que se trataba de una fractura del tobillo neom-cerrada.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Esta lesión la mantuvo de baja desde el día del accidente hasta el 1 de julio de 2005 y le causó gastos por valor de 792,02 euros, reclamando la indemnización de los mismos y de la lesión padecida.

II

1. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

2. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la afectada el 28 de julio de 2005, tramitándose correctamente.

El 10 de julio de 2008, se emitió el informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio cerca de cinco años atrás, sin justificación alguna para una dilación como ésta.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el Instructor que el nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el año reclamado se ha roto por la conducta negligente de la interesada, que no cruzó la calle por un paso de peatones.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la producción del hecho lesivo, el cual no ha sido negado por la propia Corporación, en virtud de lo manifestado por los agentes de la Policía Local, testigos directos del accidente.

El Instructor mantiene una versión de los hechos que no sólo no se corresponde con la de la interesada, sino que tampoco lo hace con la de los agentes actuantes, quienes afirmaron que el hecho lesivo se produjo “(...) al apearse y cuando hubo caminado unos metros, al intentar subir a la acera”, de modo que la interesada, una

vez que se bajó de su vehículo, se dirigió a la acera, zona habilitada para los peatones y que no continuó transitando por la calzada, por lo que su conducta, no sólo no se considera negligente ni imprudente, sino que aparece normal y ajustada a la normativa aplicable a la materia.

3. En lo que se refiere a sus lesiones, especialmente tras la remisión de los Informes médicos que la misma efectuó, tras indicársele por la Administración la existencia de contradicciones en el diagnóstico de sus lesiones, ha quedado determinado por el informe médico emitido, el 3 de julio de 2009, por el Dr. A.H. del Servicio Canario de la Salud, que la misma fue una fractura del tobillo, dicho Doctor señala que “(...) según rx del día 26 de septiembre de 2004, se observa fisura en maleolo interno del pie izquierdo” estableciendo el mismo, como diagnóstico definitivo, fractura de tobillo neom-cerrada.

La interesada presentó los partes de baja y alta, emitidos por la Seguridad Social, en los que consta que por esguince y torcedura en el tobillo, estuvo de baja desde el 27 de septiembre de 2004 hasta el 1 de julio de 2007.

4. En cuanto al funcionamiento del Servicio, este ha sido deficiente, ya que la calzada, especialmente en la zona destinada al estacionamiento de vehículo, que necesariamente deben emplear los ocupantes de los vehículos, y sus aceras han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, lo que no ocurre en este caso como demuestra el propio hecho lesivo.

En este caso, se considera que se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa por los motivos expresados.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, se aprecia que no es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente señalado.

A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de los días de baja acreditados, pero no de los gastos, pues las pocas facturas que presentó no están detalladas, ni se indica de forma clara y pormenorizada a qué están referidos dichos gastos.

En todo caso, esta cuantía calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación formulada (Fundamento III, apartados 4 y 5).